

redió fin al Congreso, y firmó el Excmo. Sr. Alcalde, Sr. y en  
nombre de todos los señores, según costumbre, y en fe dello yo el Ex.<sup>no</sup>

Dr. Joseph Antonio  
de Sagartizabal



Lorenzo de Cipurua

Ayuntam. de 25. de Abril.

En la Sala de las Cajas del Consejo de esta Villa de Bergara,  
à veinte y cinco dias del mes de Abril del año de mil setecien-  
tos y ochenta, por Testimonio semi el infrascripto Ex.<sup>no</sup> de  
su Magestad, del Numero, y Ayuntamiento de ella, y Junta-  
cion, según costumbre, los señores Lic.<sup>do</sup> D. José Antonio de  
Sagartizabal Alcalde y Jefe Ordinario, D. Joaquín Ignacio de  
Moya y Ortega Sindico Pror. Gral., D. Fran. Navier de Beni-  
tua, y Pedro Domingo de Zururano Regidores, D. Juan Antonio  
Ximenez Diputado del Comun, Sebastian de Echeberria, y Juan  
Miguel de Aguirre Sarasua Diputados del Consejo, fueron la  
mayor, y mas sana parte de la Justicia y Regim.<sup>to</sup> de esta  
Villa. Partiendo así juntos y congregados, se leyó una Carta  
del Sr. Corregidor de esta Provincia, de fecha de 23. del Cor.<sup>to</sup>,  
y dos Exemplares de Sr. Cédulas, que con dicha Carta remite à  
esta Villa, y la una de ellas manda, guardar y cumplir el Sr.  
Decreto y Declaracion insertos, en que se preciben las Reglas  
convenientes para imponer los Capitales de los Depositos que hay  
en el Reyno sobre la Venta del Tabaco à raron de tres por ciento  
de Cuenta de la Real Hacienda. Dada en el Pardo à 19. de  
Marzo de este año. y la otra concede facultad p. punto gral.,  
para la imposicion à tres por ciento de todos los Capitales depo-  
sitados en virtud de Sr. facultades, pertenecientes à Tincu-  
los y Mayorazgo, sobre la Venta del Tabaco. Dada en el  
Pardo à 23. de Marzo de este dho año. Y pide dho Sr. Corregidor  
en la citada su Carta, se le remita una raron legalizada por el  
Ex.<sup>no</sup> de Ayuntamiento, de cualesquiera Capitales que se hallen depo-  
sitados con obligacion de imponerse de oñ de la D.<sup>a</sup> Ordinar.  
y de otros Jueces, aunque sean de Comision, como de otras cantidad.

que se hallen depositados para imponer en su favor. Y enterado de todo, acordó el Congreso, que yo el Ex.<sup>to</sup> de la raron que se pide, y se pongan por Registros de la darta y de Cedula. Se leyó tam.<sup>en</sup> otra Carta de Toré Navier de Elvira Depositario del producto del do. p.<sup>o</sup> correspond.<sup>te</sup> á los Caminos de V. de España de 16. del presente mes, en que pide la pronta satisfacción de lo devengado contra esta Villa. Teniéndose acordó el Congreso responder, que la Villa no desea otra cosa sino satisfacerle su contingente, y que lo hará luego que sobre lo que tiene que haver en esta Provincia de anticipaciones hechas en causas de oficio.

Asimismo se leyeron las Declaraciones de los Peritos Fran. Na. vier de Arinabaleta, Gabriel de Sagelartequi, y Fran. de Nbero, hechas en punto, á la Mazon ó Piedra, se disputa con D. Toré Manuel de Nvirar, descubierta con el motivo de abrir una tanja en el Camino que se dirige desde la Esquina de la Casa de Portaleoa de la Poblacion desta Villa, para la Parroquia de S.<sup>a</sup> Marina de ella, y enterado de ellas el Congreso acordó estampar las aqui, que el tenor de la misma es como sigue.

Declaracion de Arinabaleta en punto á un Mazon, ó Piedra, hallada en el Camino p.<sup>a</sup> la Vg. de S.<sup>a</sup> Marina, desde la Poblacion de esta Villa.

Fran. Navier de Arinabaleta, Vecino de esta Villa de Vergara, Perito aprobado. Digo, que de órden del Sr. D.<sup>o</sup> Martin José de Murua Alcalde y Teniente Ordinario de esta Villa, y Comis.<sup>o</sup> de D.<sup>o</sup> Toré Manuel de Nvirar Vecino de ella, he visto y reconocido una piedra que se ha descubierta con el motivo de abrir una tanja ó Canal para la direccion de la Agua Marañtal que el Sr. Nvirar hace conducir ostensiblemente en Caños desde el Canton de la farsa de Portaleoa, cita en la Calle de Barrenacalle al fonsal de la farsa llamada de Urrotia, que con Real facultad permitida al Sr. Marq.<sup>o</sup> de Saldeyina, y desde el angulo exterior del Sr. Corral que mira al mediodia, y poniente, en otra tanja que atrabiera el Camino que va desde Barrenacalle á la Parroquia de S.<sup>a</sup> Marina, se halla la dicha Piedra de disputa. Habiéndola visto, y reconocido á satisfacción, después de haberme informado por los Operarios que trabajan en abrir dicha tanja, no haber hallado en toda ella otra piedra alguna sino al lado de esta alguna ú otra, y declaro lo siguiente: Lo primero, que el ariento de la dicha Piedra está en línea recta con el lienro de la pared maestra de la farsa de Nvirar que mira al poniente, y á distancia de tres pies desde

„la Erquina exterior del Corral dejando libre el ambito de la  
 „anchura del expresado Camino que se dirige de Barrenacalle  
 „à Santa Marina: La dicha Piedra està situada de la  
 „superficie Oriental del Camino, è resalada en un pie su  
 „Cabecera, y delinea con el perfil de la Cabrada actual, la  
 „qual acia arriba hace como Erquina del Camino por el  
 „lado que mira àl Corral. Luego está circunstante,  
 „y porque la dicha Piedra parece ser puerta artificialm.  
 „de alto à modo de mofon en el paraje correspondiente àl  
 „angulo inferior del terreno de entre la pared meridional  
 „del Corral, y el camino referido, y haberse hallado à su  
 „lado è fondo alguno caso de faja; Es mi sentir, q. este terreno  
 „è Campilla è perteneciente à la dicha Casa de Vizcaya, sin  
 „duda alguna en campo abierto por la libertad de las decan-  
 „gad. de los Froncos de Asturias, Madrogo, y otras cosas que  
 „se ofrecen necesarias en las Casas, sin embargo de Calles, y  
 „paros de Caminos, como se hallan en otras varias Casas  
 „donde se permite la situacion en terreno propio. Que è  
 „quanto puedo declarar segun mi entender, salvo otro  
 „mejor parecer, y firmè en esta Refexida Villa de Berg.  
 „à quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve =  
 „<sup>F. Co.</sup> Fran. Navier de Arribaleta = Permitido por V. de N. Arribaleta =  
 „En la Villa de Bergara, à veinte y dos de Diciembre de  
 „mil setecientos setenta y nueve, ante mi Pedro Domingo de  
 „Vizuruno E. Co. de D. N. del Num. y Ayuntamiento de esta Villa,  
 „pareció Gabriel de Capelategui Exito, vecino de la de Elorrio,  
 „y dijo, que en consecuencia del nombram. hecho en el p. esta  
 „N. Villa, para el conoscim. de una Piedra, q. se halla  
 „en la Cabrada, que se dirije ser el fantom de Sidarvain à la  
 „Parroquia de Santa Marina de ella, ha visto efectuar  
 „la citada piedra, y bajo el Juramento, que tiene prestado  
 „ante el Sr. Dn. Martin de Murua y Eulate Alc. y Juez  
 „ordinario de esta Refexida Villa, y prestando de nuevo en  
 „caso necesario, habiendo recibido previos informes de Pedro  
 „de Astolarabal, y Josi de Aldaeta vecinos de esta dicha Villa,  
 „sugetos que hallaron, y arrancaron la piedra, y teniendo  
 „presente la declaracion executada en el particular por el  
 „Exito Fran. Navier de Arribaleta, y la situacion, y calidad de la  
 „piedra expresada, modo, y forma en que està colocada. Declaro  
 „que la enunciada Piedra contenida subterránea no es

De Capelategui,  
 sobre el mismo  
 punto.

45  
acreditada por legitimo Mofon, por carecer de los fundamentos  
"mas esenciales, como son el no tener en su Peana 2<sup>da</sup>, llamada,  
"ni alguna alguna, que pueda dirigirse a otra parte, a que se agregue,  
"quedando solo la Peana, y la Peana a regurar, que en la circunfe-  
"rencia de su Peana tenia solamente carcos de Pea, y Pea,  
"menudos, siendo dichos Carcos de Pea parte de los Plarones de  
"un Mofon perfecto, si esto fuere situado en los parajes de los  
"y Montañas, pero que en la proximidad de las Cuestas, y Caras  
"se encuentran, y se descubren Carcos de Pea al E. de culti-  
"bar la tierra, aunque no hubiere habido Mofones, a creditar  
"dore de lo expuesto, que con los Carcos de Pea no puede estimarse  
"por Mofon como la rovedha piedra contenciosa, mediante a  
"carecer de las circunstancias, y calidades, que deben concurrir  
"en un verdadero Mofon, como son las llamadas de rudi rec-  
"cion, y fectigo de rupa a mero: Que a demas, la regla gral  
"recibida en esta Provincia, y Señorio de Nicaya, es plantar  
"qualquier Mofon con el mayor grueso, o cravie, apli-  
"cando a la el centro de la Piedra, y la punta o extremo  
"menor dirigido para arriba perpendicularm.; pero que la  
"piedra de la disputa esta colocada al contrario; pues que  
"su figura, que se reduce a un triamido irregular, y su  
"punta truncada, que es el extremo mas delgado de ella,  
"se afianza sobre la Piedra, y por la base de mayor  
"magnitud, y diametro para arriba, puesta y colocada  
"toda fuera de Arte, de manera, que no pueda indicarse  
"aromo de Mofon fehaciente; por cuyo motivo, y para  
"que lleba referido, no estima el declarante P. Mofon  
"dividire la citada Piedra en cuerton. Que es quanto puede  
"declarar, segun su caldaber, y entender, en cumplim.  
"de su Encargo, en que se afianza ratifica, y firma, ma-  
"nifestando ser de edad cumplida, y en fe de todo, yo el  
"Ex.º Gabriel de Capelantegui = Interemi Pedro Domingo de  
"Vzurruino =

De Vbero. — En la Villa de Vergara a doce de Abril de mil ecientos  
"y ochenta, ante mi el Ex.º sed. N. del Numero y figura  
"mientos de esta Villa, parecio Fran. de Vbero Maestro  
"Alquilaro Vecino de la Villa de Azpeitia, y dijo, q. mediante  
"discordia de los Señores Fran.º Davies de Arribalata, y  
"Gabriel de Capelantegui, sobre una piedra en pie que se ha  
"encontrado debajo de las Cuestas del Camino de el

Canton de Siquiriqui para la Parroquia de S<sup>ta</sup> Marina  
y dicha piedra es, sino mojon divisorio del camino y terreno  
proprio de la casa de Sarrutia, ha sido nombrado en caso  
en discordia de <sup>Dho</sup> Sarrutia, G. esta N. Villa, y D. Jose Man.  
de Siquirar. Declara que ha visto, y reconocido dicha piedra,  
que se ha encontrado en pie debajo de la falda de S<sup>ta</sup> Marina.  
Camino, junto a un Caño socarranes, y no es de extimar  
por mojon divisorio de termino de Siquirar, por no  
serlo, sino puerta en pie por algandageto que crece en  
dho Caño, y falda, y por consiguiente todo el campo libre  
de aquel contorno es proprio de esta dha villa, y las  
Jurisdicciones de la referida casa de Sarrutia se hallan  
cerradas de pared de S<sup>ta</sup> Marina y Canton por aquella parte. Lo  
qual declaro sin parion alguna a ninguna de dhas  
partes, so cargo del Juramento que tiene prestado, en  
que se afirmo, ratifico, y firmo, manifestando ser  
de edad cumplida, y en fe de todo yo el Erc. Juan de Sarrutia  
Antemil Lorenzo de Siquirar.

Con lo qual se dio fin a este Ayuntamiento, y firmo dho  
Alcalde, por mi, y por todos los señores segun costum.  
bre, y en fe de todo, lo hice yo el Erc. Juan de Sarrutia

D. Joseph Antonio  
de Sagartizabal

Antemil  
Lorenzo de Siquirar

Ayuntam. de 7 de Mayo.

En la Sala de las Casas del Conaso de esta Villa de Siquirar  
a siete de Mayo de mil setecientos y ochenta, por  
testimonio de mi el infraescripto Erc. se juntaron, segun  
costumbre, los señores Lic. D. Jose Antonio de Sagartizabal  
Alcalde y Jue. ordinario, D. Traquin Ignacio de Moya, y Pro-  
cura. sin dco. por S<sup>ra</sup> D. Fran. Xavier de Benitua, y  
Pedro Domingo de Sarrutia Regidores, Pedro Ignacio de  
Eloro Benecibar, y D. Juan Antonio Nimerer Diput.  
del Comun, Sebastian de Echeberria, y Juan Miguel  
de Aguirre Saraua Diputados del Consejo, que son la  
mayor, y mas sana parte de la Justicia y Regimiento